



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02490-2015-PA/TC

LIMA

JUAN FRANCISCO SIGUAS REYES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Siguas Reyes contra la resolución de fojas 365, de fecha 19 de agosto de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de "amparo contra amparo", así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, entre los cuales cabe mencionar: 1) "su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos"; y 2) "procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02490-2015-PA/TC

LIMA

JUAN FRANCISCO SIGUAS REYES

postulatoria (...); la de impugnación de sentencia (...), o la de ejecución de sentencia (...)".

3. En el presente caso, el demandante cuestiona la Resolución 3, de fecha 1 de julio de 2010 (f. 73), a través de la cual la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró fundada la solicitud de inejecutabilidad de la sentencia en los seguidos contra el Director General de la Policía Nacional del Perú sobre proceso de amparo. El recurrente alega una supuesta afectación de sus derechos al debido proceso en su manifestación de la motivación de las resoluciones y a la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto, esta Sala hace notar que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, y que el amparo no constituye un recurso impugnatorio de naturaleza excepcional.
4. Por otro lado, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el caso de autos no se encuentra dentro de los supuestos que configuran la procedencia excepcional del amparo contra amparo, pues de los actuados se aprecia que la real intención del demandante es el reexamen de la resolución citada, pretendiendo hacer de la judicatura constitucional una suprainstancia. Sin embargo, la resolución cuestionada se encuentra suficientemente motivada, ya que determina que resulta inejecutable la sentencia emitida en el amparo subyacente, por cuanto, con anterioridad a dicho proceso, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia desestimatoria recaída en el Expediente 01818-2004-AA/TC, de fecha 4 de octubre de 2004, declaró la constitucionalidad de la Resolución Suprema 1097-2002-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2002, que ordena el pase a retiro del actor. Por tanto, no es posible la ejecución de la sentencia del segundo amparo, la cual ordena la inaplicación de la resolución suprema citada, ya que, de lo contrario, se estaría vulnerando la garantía de la cosa juzgada. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02490-2015-PA/TC

LIMA

JUAN FRANCISCO SIGUAS REYES

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



EXP. N.º 02490-2015-PA/TC

LIMA

JUAN FRANCISCO SIGUAS REYES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA